

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL IV

ELENA APIS-BALLARTA

Peticionaria

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y OTROS

Recurridos

KLCE201600199

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

CIVIL NÚM.  
KAC 2015-0151  
(505)

SOBRE  
ACCIÓN CIVIL

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

Comparece la señora Elena Apis-Ballarta y nos solicita, mediante recurso de *Certiorari*, la revisión y revocación de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En ella el foro de instancia declaró *no ha lugar* a una *Moción Solicitando Orden* presentada por la aquí peticionaria.

Examinado el trámite procesal del caso, DENEGAMOS el recurso presentado por falta de jurisdicción.

**I**

Presentada una acción civil por la señora Apis-Ballarta contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Salud y la Registradora Demográfica de San Juan, entre otros demandados, y como parte del trámite procesal del caso, la señora Apis-Ballarta presentó una *Moción Solicitando Orden* el 10 de diciembre de 2015. En ella, le solicitó al TPI que ordenara al co-demandado Departamento de Salud la entrega de un listado de los nacimientos de niñas ocurridos en Toa Baja en la

fecha del 1 de junio al 30 de junio de 1959. El Departamento de Salud se opuso y el TPI emitió una orden el 16 de diciembre de 2015, notificada el 18 de diciembre de 2015, en la que denegó la moción presentada por Apis-Ballarta.

El 7 de enero de 2016, fuera del término correspondiente para presentar un recurso de reconsideración, la señora Apis-Ballarta presentó una *Solicitud de Reconsideración y/o Réplica*. El TPI declaró *no ha lugar* a la solicitud de reconsideración presentada el 13 de enero de 2016; tal resolución fue notificada el 19 de enero de 2016.

Inconforme con tal determinación, acude ante nosotros la señora Apis-Ballarta, el 10 de febrero de 2016; y nos solicita la revisión y revocación de la determinación del TPI.

## II

### **La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones, el recurso de *Certiorari* y la moción de reconsideración.**

En nuestro ordenamiento jurídico los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. Lagares Pérez v. E.L.A. 144 DPR 601 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 108 DPR 644 (1979).

A estos efectos, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones le impone a la parte que solicita la revisión de una determinación del TPI mediante recurso de *certiorari*, el deber de establecer las

disposiciones legales que le confieren la jurisdicción al tribunal. Regla 34 (C)(1)(b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.34. En lo referente al término para presentar el recurso de *certiorari* ante este tribunal, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece, en la Regla 32 (D), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.32, que " [e]l recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden [...] del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto."

A tono con la citada disposición, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, establece que una parte puede solicitar, en cualquier momento, la desestimación del recurso por razón de que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción. De igual manera, el inciso (C) de la misma Regla 83, *supra*, le confiere la facultad a este tribunal a desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción.

En lo que concierne a los términos y a los efectos de la presentación de un recurso de *certiorari*, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, dispone que " [...] **Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones **deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha****

**de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*."**

(Énfasis suplido) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2.

Por otro lado, el término para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones puede quedar interrumpido si la parte afectada por la determinación del TPI presenta **oportunamente** una moción de reconsideración. A estos efectos la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.47, establece, en lo aquí pertinente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, **dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.**

[...]

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

**La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.**

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

[...].

(Énfasis suplido.) 32 L.P.R.A. Ap.V, R.47.

Conforme a la Regla antes citada, para que una moción de reconsideración *interrumpa* el término dispuesto para acudir al foro apelativo, es necesario que cumpla con las especificaciones que establece la propia Regla. Entre ellas, dispone que la

moción de reconsideración se presente **dentro del término de cumplimiento estricto de 15 días** desde la fecha de la notificación de la orden o resolución que se pretende reconsiderar.

En lo concerniente a los términos de cumplimiento estricto, éstos no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. En ausencia de justa causa<sup>1</sup>, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y, por ende, para acoger el recurso ante su consideración. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc., 150 DPR 560 (2000); Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997).

Sin embargo, los tribunales pueden extender los términos de cumplimiento estricto: si existe justa causa para la dilación; y la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa, es decir, que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005); Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, 172 DPR 840 (2007). Según advertimos, en ausencia de estas condiciones, los tribunales carecen de discreción para extender el término y acoger el recurso ante su consideración. Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, *supra*; Szendrey v. F. Castillo Family Properties, Inc., 169 DPR 863 (2007).

---

<sup>1</sup> Se define "justa causa" como aquella ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables, en una razón honesta y regulada por la buena fe. I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra ed., Puerto Rico, LexisNexis, 2000, pág. 142. Lo que constituye justa causa se define caso a caso. Pueblo v. Valdés, 155 D.P.R. 781 (2001). El requisito de justa causa excluye justificaciones ambiguas, excusas o planteamientos estereotipados. Se cumple con dicho requisito por medio de explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas y que le permitan a un tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente por circunstancias especiales. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, *supra*.

### III

En este caso, luego de que el TPI denegara la *Moción Solicitando Orden* presentada por la parte aquí peticionaria, señora Apis-Ballarta, ella tenía 15 días de cumplimiento estricto para presentar una reconsideración ante el TPI que interrumpiera los términos para acudir en certiorari al Tribunal de Apelaciones. La orden del TPI que denegó su solicitud fue notificada el 18 de diciembre de 2015, por lo que el término de 15 días para solicitar una reconsideración ante el TPI concluía el 4 de enero de 2016<sup>2</sup>, puesto que el 2 de enero de 2016 fue un día sábado. La señora Apis-Ballester presentó su solicitud de reconsideración el 7 de enero de 2016, tres días luego de que expirara el término correspondiente para solicitar reconsideración, y no adujo en su moción justa causa para presentar el escrito fuera del término correspondiente.

Conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil antes citada, para que una moción de reconsideración *interrumpa* el término dispuesto para acudir al foro apelativo, es necesario que cumpla con las especificaciones que establece la propia Regla. Entre ellas, que la moción de reconsideración se presente **dentro del término de cumplimiento estricto de 15 días** desde la fecha de la notificación de la orden o resolución que se pretende reconsiderar. Debido a que la señora Apis-Ballester no presentó la solicitud de reconsideración dentro del término correspondiente para ello y no adujo justa causa para no cumplir con éste, el término para acudir en recurso de *certiorari* ante nosotros no fue interrumpido. Por consiguiente, la señora Apis-

---

<sup>2</sup> A pesar de que el día 4 de enero de 2016 fue declarado en la Rama Judicial como uno de cierre parcial conforme a la Orden Administrativa del 11 de marzo de 2015, OAJP-2015-039, según lo dispone la misma orden administrativa, este día las Secretarías de las trece Regiones Judiciales operarían en horario regular por lo que "no se extenderán los términos para la presentación de escritos."

Ballester tenía hasta el 19 de enero de 2016 para presentar su recurso de *certiorari*, toda vez que el término de 30 días para acudir vencía el domingo, 17 de enero de 2016 y el 18 de enero de 2016 era día feriado<sup>3</sup>. La señora Apis-Ballester presentó el recurso de certiorari el 10 de febrero de 2016, 22 días fuera del término correspondiente para ello y no aduce justa causa para incumplir con dicho término. Ante tal escenario, no podemos atender el recurso y procede denegarlo por falta de jurisdicción.

#### **IV**

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS el recurso presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Natalicio del Dr. Martin Luther King Jr.